



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/61/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO Y LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ELECCIONES DE ***
*** **, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano interpuesto por *** **, como ciudadana indígena y Agenta Municipal de *** **, en contra del Presidente Municipal, integrantes del ayuntamiento y de la Comisión Especial de Elecciones, todos del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo y que a su decir, esos actos actualizan la violencia política en razón de género.

GLOSARIO	
Agencia Municipal:	*** **, Oaxaca.
Ayuntamiento:	*** **, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Convocatorias para la elección de autoridades. El diecinueve de febrero, la comisión electoral de la *Agencia Municipal* emitió dos convocatorias para llevar a cabo la asamblea general comunitaria y celebrar la elección de las autoridades de la *Agencia Municipal*, en una de ellas se incluyó a diversas colonias de la *Agencia Municipal* que no habían sido tomadas en cuenta en la otra convocatoria.

2. Impugnación de convocatorias. El veintisiete de febrero, una ciudadana de la *Agencia Municipal* presentó medio de impugnación para controvertir las convocatorias emitidas el diecinueve de febrero, registrándose con la clave *** ***, del índice de este Tribunal.

3. Sentencia * ***.³** El ocho de marzo, este Tribunal revocó las convocatorias emitidas por la comisión electoral para celebrar el nueve de marzo siguiente, la asamblea general comunitaria en la que se elegirían las autoridades de la *Agencia Municipal*; asimismo ordenó emitir una nueva convocatoria en la que se garantizara la participación de todas las comunidades que integran

² Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

Datos del expediente *** ***, del índice de este Tribunal.

³ Consultable en el enlace *** ***



la *Agencia Municipal*.

4. Asamblea de destitución. El veintitrés de marzo, en asamblea general comunitaria convocada por el encargado de despacho de la *Agencia Municipal* a solicitud del presidente del comité del campo de beisbol de la *Agencia Municipal*, se determinó revocar los nombramientos de los integrantes de la comisión electoral de dicha agencia.

5. Nueva convocatoria para la elección de autoridades. El treinta de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente *** ** del índice de este Tribunal, la comisión electoral emitió una nueva convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria para el veintisiete de abril, en la que se eligiera al agente municipal y las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*.

6. Impugnación de la convocatoria. El nueve de abril, un ciudadano promovió medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la convocatoria de treinta de marzo de dos mil veinticinco, radicándose con la clave *** ** .

7. Sentencia * ** .** El veinticinco de abril, este Tribunal confirmó la validez de la convocatoria de treinta de marzo, emitida por la comisión electoral para la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades de la *Agencia Municipal*.

8. Asamblea comunitaria. El veintisiete de abril, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*.

9. Impugnación del * ** .** El veintinueve de abril, un ciudadano de la *Agencia Municipal*, interpuso un medio de impugnación ante la *Sala Xalapa* en contra de la sentencia dictada en el expediente *** ** , radicándose el expediente con la clave *** ** .

10. Presentación de la demanda y turno de expediente. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/61/2025** y lo turnó a la ponencia que le correspondía conocer de él.

11. Acuerdo de radicación, trámite de ley propuesta al Pleno. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, y se propuso al Pleno el acuerdo de medidas de protección solicitadas por la parte actora.

12. Acuerdo de no procedencia de medidas. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal determinó no procedentes las medidas de protección solicitadas por la parte actora.

13. Sentencia *** ***.⁴ El veinte de mayo, la *Sala Xalapa* dictó sentencia en el expediente *** ***, en la que revocó la sentencia dictada en el expediente *** ***, del índice de este Tribunal, y como tal la convocatoria de treinta de marzo, para la elección de los integrantes de la *Agencia Municipal*, que fue programada para el pasado veintisiete de abril; asimismo, se dejaron sin efectos todos los actos derivados de esa convocatoria.

14. Sentencia *** ***. **Y ACUMULADOS**⁵. El once de junio, la *Sala Superior*, desechó las demandas interpuestas en contra de la

⁴ Consultable en el enlace *** ***

⁵ Consultable en el enlace *** ***



sentencia *** ***, emitida por la *Sala Xalapa*, debido a que no cumplieron con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

15. Propuesta. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta al advertir una causal de improcedencia, señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 98, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En ese tenor, la parte actora alega la omisión y negativa de expedirle el nombramiento como autoridad electa y obstrucción al ejercicio del cargo, así como actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño de cargo, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer los hechos planteados.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

➤ Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **TESIS L/97 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"⁶.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local* señala que un medio de impugnación será improcedente y por lo tanto será desechado de plano, cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley; así como el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la citada ley establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, tiene como fin – entre otros – restituir a quien promueva en el uso y goce del derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada, y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>



En caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁷”**.

➤ **Análisis del caso en concreto**

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia antes mencionada, por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que el veintisiete de abril, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en donde se eligieron a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*, y que en la misma resultó electa como Agenta de la *Agencia Municipal*, para el período del veintisiete de abril de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete y que en la misma asamblea electiva se tomó protesta a todas las personas electas.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable que le otorgue el nombramiento, declare la nulidad de la sesión ordinaria de cabildo de siete de mayo, lo referente en donde se acordó turnar el expediente electivo de la *Agencia Municipal* a la Comisión Especial de Elecciones para la calificación de la validez o la invalidez de la elección de las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*, asimismo, se ordene al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* para que retire de las oficinas de la *Agencia Municipal* a los elementos de la policía y se abstenga de impedir que ejerza el cargo que le

⁷ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

fue conferido en la **Asamblea General Comunitaria de veintisiete de abril**, y en consecuencia con dichos actos y omisiones se acredite la violencia política en razón de género en contra del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, es un hecho notario⁸ para este Tribunal, que el veinte de mayo, la *Sala Xalapa*, resolvió el expediente ***** ****⁹, revocando la sentencia de veinticinco de abril, dictada en el expediente ***** **** del índice de este Tribunal, en ese sentido, emitió los siguientes efectos:

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

...

- a) *Se revoca la sentencia impugnada;*
- b) *Se **revoca** la convocatoria de treinta de marzo emitida por la extinta Comisión Electoral de ***** ****, para la elección de la persona agente municipal de esa comunidad, programada para el **veintisiete de abril de dos mil veinticinco**;*
- c) *Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la convocatoria indicada en el punto anterior;*

(...)

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos impugnaron la determinación de la *Sala Xalapa*, en la que, el once de junio, dentro del ***** **** Y ACUMULADOS, la *Sala Superior*, desechó de plano las demandas, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, se ha agotado la cadena impugnativa que podría hacer valer las partes **quedando firme los efectos de la sentencia ***** **** de veinte de mayo**, dictada por la *Sala Xalapa*.

⁸ Artículo 15, apartado 1, de la *Ley de Medios Local*.

⁹ Consultable en el enlace ***** ****



Ahora bien, como se puede observar en la sentencia del aludido expediente *** ***, **se dejó sin efectos todos los actos derivados de la convocatoria de treinta de marzo**, y con ello la invalidez del acta de asamblea de veintisiete de abril, en donde la parte actora resultó electa como titular de la *Agenta Municipal*.

Lo anterior, impide que este Tribunal examine los argumentos que hace valer la parte actora, porque ello, quedó superado por la determinación de la *Sala Xalapa*, pues ya no existe algún derecho susceptible de ser tutelado ni reparado, pues al no ostentar ningún cargo de elección popular, ya no es posible que la parte actora alcance sus pretensiones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora alega actos que pudieran constituir violencia política en razón de género; sin embargo, del análisis a la demanda, se advierte que dichos actos y omisiones los hace depender propiamente de la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de expedirle su nombramiento y permitirle el acceso a las oficinas que ocupa la Agencia como Agenta electa de la *Agencia Municipal*, derivado de la asamblea general comunitaria de veintisiete de abril.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal, la demanda del presente asunto debe ser **desechada de plano**.

Finalmente, en **vías de colaboración**, y tomando en consideración que las autoridades responsables fueron omisas en remitir el escrito de tercería señalado en la certificación de veintiuno de mayo, y en atención a la determinación de la presente ejecutoria, se **solicita** al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, para que **notifique la presente determinación a la persona que compareció con el carácter de tercero interesado**, en el domicilio señalado en su escrito de tercería, para conocimiento.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la constancia de notificación que así lo justifique.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca¹⁰, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹¹, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo

¹⁰ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹¹ Es aplicable la tesis de rubro: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**.



que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

QUINTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; por **correo electrónico** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, y finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de junio del año dos mil veinticinco,

en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/61/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/87/2025**.